ORDENANZA Nº 2.538.-

El Concejo Deliberante de la Municipalidad de la ciudad de San Miguel de Tucumán, sanciona con fuerza de

O R D E N A N Z A:

Artículo 1º. El transporte de niños, acompañado de mayores que con fines recreativos o de esparcimiento se realice dentro del radio municipal, o que tenga como punto de salida o de llegada el municipio, que sea a título oneroso, con unidades automotores adecuados a esos fines, deberá prestarse conforme a las disposiciones establecidas en la presente ordenanza y su reglamentación. La autoridad de aplicación será la Dirección de Transporte Público, dependiente de la Secretaría de Servicios Públicos.

Art. 2º.- Toda persona de existencia visible, como así también toda asociación o sociedad, con o sin personería jurídica, que pretenda explotar este servicio, deberá requerir ante esta municipalidad, previo estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ordenanza:

Certificado de habilitación: Instrumento que acreditará que el prestatario del servicio está debidamente autorizado para prestarlo.

Certificado de eficiencia técnica: Instrumento que acreditará que el vehículo a utilizar para la prestación del servicio, se encuentre en perfectas condiciones mecánicas, de seguridad y de eficiencia técnica, requeridas por esta ordenanza y por el Código de Tránsito de esta municipalidad (ordenanza Nº 942/87 y modificatorias).

Art. 3º.- A los fines de dar cumplimiento con lo previsto por el artículo precedente, el interesado presentará ante la Dirección de Transporte Público, una solicitud con el sellado que determine la Ordenanza Tarifaria en vigencia especificando en la misma: Nombre y Apellido, Documento de Identidad, domicilio real y constituido, como así también, todas las referencias que permitan individualizar el o los vehículos que pretenda utilizar (marca, modelo, número de motor y chasis, chapa patente, etc.).

Art. 4º.- Para obtener la pertinente habilitación, el interesado deberá acreditar:

a) Ser mayor de edad o legalmente emancipado;

b) Identidad y Certificado de Buena Conducta expedido por la Policía de Tucumán. Si se tratare de sociedades o personas jurídicas ideales, la existencia de las mismas;

c) Titularidad o co-titularidad de los vehículos a utilizar;

d) Que el o los vehículos a utilizar reúnan los requisitos exigidos por el Código de Tránsito (ordenanza Nº 942/87), por esta ordenanza y demás normas complementarias.

Art. 5º.- Además de los requisitos enunciados, previo al otorgamiento de la pertinente habilitación, el solicitante acreditará la contratación de los siguientes seguros:

1- Responsabilidad civil hacia terceros no transportados, daños corporales y materiales sin límites;

2- Responsabilidad civil hacia personas transportadas, daños corporales o muerte sin límite.

Art. 6º.- Los vehículos que se habiliten para la prestación del servicio, deberán estar radicados y registrados en la sección Tucumán del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

Art. 7º.- El Certificado de Habilitación se renovará cada 3 (tres) años, mediante resolución de la secretaría del área respectiva, lo que estará condicionado a informe que sobre la prestación del servicio emita la Dirección de Transporte Público en cuanto a capacidad, seguridad, uso, higiene, limpieza, desinfección y presentación interior y exterior establecidas en la presente ordenanza. En lo referente a desinfección, la misma deberá ser efectuada mensualmente, por organismo competente o empresa autorizada a tales efectos. La solicitud para renovar la habilitación deberá ser presentada ante la Dirección de Transporte Público con una anticipación de por lo menos 30 (treinta) días antes del vencimiento de la misma, salvo causas de imposibilidad debidamente justificadas. La falta de cumplimiento de esta disposición dará lugar a sanciones que pueden llegar hasta la caducidad del certificado de habilitación.

Art. 8º.- Los vehículos afectados deberán ser presentados a inspección técnica en la Dirección de Transporte Público cuatrimestralmente, la que renovará, si correspondiere, el Certificado de Eficiencia Técnica. Cuando el vehículo no reúna las condiciones estipuladas en el presente Reglamento, se acordará al responsable un plazo razonable para la adecuación del mismo el que deberá cumplirse estrictamente bajo pena de sanciones que podrán llegar hasta la caducidad de la habilitación.

Art. 9º.- Podrán afectarse al servicio de transporte recreativo, unidades del tipo denominadas Mini-tren con una unidad de remolque y vagones para los pasajeros cuyo largo y ancho no podrá exceder de las medidas que establece el Código de Tránsito (ordenanza Nº 942/87) a esos efectos, debiéndose observar toda modificación a las mismas que se dispusiera en el futuro. La circulación se hará a velocidad reducida, no pudiendo exceder la misma de los 20 (veinte) kilómetros horarios.

Art. 10.- Dada las características del servicio a prestar, los vehículos podrán tener motivos alegóricos y/o decorativos y deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Clara iluminación interior en horas de luz artificial que no dificulte la visión del conductor y su instalación deberá ser embutida;

b) Asiento y respaldo tapizado en cuero o símil, de fácil limpieza, debidamente fijados al piso, con una altura mínima de 40 cm. desde el mismo. El respaldo será fijo o reclinable, del tipo dobles con un ancho total no menor de 80 cm. y los espacios libres entre asientos, desde el borde delantero del mismo hasta la parte trasera del respaldo anterior, no podrá ser interior a 30 cm;

c) Los pasillos de circulación tendrán como mínimo 40 cm. de ancho;

d) Deberán estar provistos de espejos retrovisores externos e internos, que permitan una fluída circulación y un adecuado control de las operaciones de ascenso y descenso de pasajeros;

e) Si el vehículo tuviera techo, la distancia desde el mismo hasta el piso, no podrá ser inferior a 1,50 mts.;

f) Durante la prestación del servicio recreativo, el vehículo afectado al mismo, llevará en todas las unidades del tándem letreros visibles donde se consignará en letras mayúsculas tipo imprenta, la siguiente leyenda: TRANSPORTE RECREATIVO - LICENCIA Nº.- MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN. Las letras deberán tener como mínimo 20 cm. de alto y 25 mm. de espesor, en letras pequeñas se consignará en la parte inferior la capacidad de pasajeros autorizados.

g) Contará con un botiquín de Primeros Auxilios, matafuego de 1 (uno) Kg. de carga neta a base de anhídrido carbónico en cada vagón y en vehículo tractor.

h) Deberá reunir condiciones de seguridad y comodidad, atento a las disposiciones vigentes en la materia y ofrecerá una correcta presentación exterior e interior quedando por lo tanto, prohibida todo tipo de publicidad.

i) Todos los vagones dispondrán de una salida de emergencia que podrá ser operada desde afuera y desde dentro indistintamente.

Art. 11.- La cantidad máxima de pasajeros permiti da será determinada por la autoridad técnica competente en base a la cantidad de asientos habilitados, quedando

prohibido el uso de asientos provisorios, como asímismo llevar pasajeros de pie, en los asientos dobles podrán viajar hasta 3 (tres) niños menores de 12 (doce) años.

Art. 12.- La Autoridad de Aplicación podrá retirar del servicio e inhabilitar transitoriamente y hasta tanto regularicen su situación, aquellos vehículos que no cumplan con cualquiera de los requisitos establecidos por esta ordenanza.

Art. 13.- Los propietarios de los vehículos sin excepción, tendrán las siguientes obligaciones:

1- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ordenanza Nº 942/87 (Código de Tránsito) en cuanto a la circulación, estacionamiento, etc. y todas las demás que prevea la presente ordenanza.

2- Acatar las normas referentes a higiene y desinfección vigentes para el servicio del transporte público.

3- Comunicar cualquier circunstancia que modifique el Certificado de Habilitación.

4- Presentar cada vez que la autoridad competente lo requiera, la siguiente documentación:

a) Documento de Identidad;
b) Licencia de Conductor Profesional (4ta. Categoría);
c) Pago de Patentes de el/los vehículoshabilitados;
d) Certificado de Habilitación;
e) Certificado de Eficiencia Técnica;
f) Seguro Contratado;
g) Certificado de Libre Deuda (expedido por el Tribunal Municipal de Faltas);
h) Certificado de desinfección al día;
i) Carnet de Sanidad expedido por la Asistencia Pública;

Toda la documentación enunciada precedentemente deberá estar en poder de quien conduzca el vehículo durante el servicio.

Art. 14.- Cada una de las secciones o vagones que compongan el vehículo autorizado a prestar servicios, deberá contar, durante la prestación del mismo, de un celador o celadora que deberá satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 18 años;
b) Poseer Documento de Identidad;
c) Carnet de Sanidad expedido por la Asistencia Pública;
d) Vestir correctamente;

Es obligación de este personal, controlar la disciplina dentro del vehículo, vigilar, cuidar y ayudar al ascenso y descenso de los pasajeros durante la prestación del servicio.

Art. 15.- El recorrido será fijado por la Dirección de Transporte Público en las arterias que a su juicio considere convenientes, resguardando siempre que se preserve la seguridad de los pasajeros transportados y la necesaria fluidez del tránsito por las calles asignadas. Para el ascenso y descenso de pasajeros el vehículo deberá detenerse a una distancia no mayor de 20 (veinte) centímetros del cordón de la vereda y por un período no mayor de 15 (quince) minutos; este período podrá ampliarse en el caso del punto terminal o de inicio de recorrido. Las paradas intermedias serán determinadas previo al estudio técnico de rigor, por la Dirección de Policia Municipal y Tránsito, quien deberá tener en cuenta para expedirse al respecto, los alcances del Código de Tránsito (ordenanza Nº 942/87) teniendo en cuenta además las molestias que pudieran producir las maniobras de atraque dadas las características del vehículo a emplear. El pago de los derechos correspondientes al uso del espacio público para el punto terminal y las estaciones intermedias, correrá por cuenta del permisionario, de acuerdo a los montos que determine la Dirección de Rentas Municipales a través de la Ordenanza Tarifaria.

Art. 16.- Son obligaciones de los conductores habilitados de los vehículos que se afecten al servicio:

1- Conducir en perfectas condiciones físicas y psíquicas, acordes con la responsabilidad que significa el pasaje a su cargo;

2- Mantener conjuntamente con los auxiliares, en forma permanente, absoluta corrección en el trato con los transportados;
3- Vestir con corrección y cuidar su pulcritud personal;
4- No fumar ni conversar durante el servicio;
5- Observar estrictamente las normas generales vigentes para la materia establecidas por la ordenanza Nº 942/87 (Código de Tránsito) y sus modificatorias.

Art. 17.- Toda interrupción al servicio originada por cualquier motivo, será comunicada por escrito a la Dirección de Transporte Público por el permisionario con una clara exposición de motivos, esa repartición evaluará la situación y decidirá el otorgamiento de plazos para subsanar los inconvenientes. Este no podrá ser superior a 15 (quince) días corridos a partir de la fecha de cesación del servicio.

Art. 18.- Será sancionado con la caducidad de la pertinente habilitación, más la inhabilitación por el término de 2 (dos) años para explotar el servicio, los permisionarios que incurran en las siguientes violaciones:

1- Cuando se adulteraren o falsificaren datos del Certificado de Habilitación o de Eficiencia Técnica;

2- Cuando se falsearen datos, informacion o documentación para obtener la habilitación del servicio;

3- Cuando se explotare el servicio con una unidad distinta a la identificada en el Certificado de Eficiencia Técnica;

4- Cumplir el servicio con un número mayor de pasajeros que los autorizados o transportarlos de pie.

Art. 19.- Sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder por violaciones al Código de Tránsito, las infracciones a la presente ordenanza, serán sancionadas con multas de $ 200.- (pesos doscientos) a $ 2.000.-(pesos dos mil), de acuerdo a la gravedad y a la reincidencia en las mismas, quedando el Departamento Ejecutivo autorizado a reglamentar anualmente el monto de las multas.

Art. 20.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese en el Boletín Municipal y archívese.

Sala de Sesiones, 6 de mayo de 1997.